

EXTRAORDINARIO

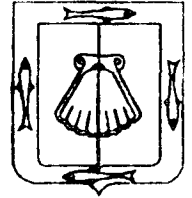
TOMO XXI LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994

No. 27



BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

DIRECCION

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase

Registro DGC-No. 0140883

Características

315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 1002

SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 4, 20 FRACCIONES VII Y VIII, 21 FRACCION IV, 24, 26, FRACCION V, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 107, 108, 111, 113, 123, 125, 133, 211, 234, 235, 278; SE DEROGA EL 126 Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 33-BIS Y 128-BIS, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES; Y SE REFORMAN Y ADICIONAN EN SU CASO, LOS ARTICULOS 17, 19-A, 19-B, 37, 43, 230, 290, 294, 300, 303, Y 324 Y SE ADECUA EL ARTICULO 162 DEL CODIGO PENAL AMBOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

PODER EJECUTIVO

***GUILLERMO MERCADO ROMERO*, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

DECRETO NUMERO 1002

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A:

SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 4, 20 FRACCIONES VII Y VIII, 21 FRACCION IV, 24, 26, FRACCION V, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 107, 108, 111, 113, 123, 125, 133, 211, 234, 235, 278; SE DEROGA EL 126 Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 33-BIS Y 128-BIS, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES; Y SE REFORMAN Y ADICIONAN EN SU CASO, LOS ARTICULOS 17, 19-A, 19-B, 37, 43, 230, 290, 294, 300, 303, Y 324 Y SE ADECUA EL ARTICULO 162 DEL CODIGO PENAL AMBOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO PRIMERO. SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 4, 20, FRACCIONES VII Y VIII, 21 FRACCION IV, 24, 26 FRACCION V, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 107, 108, 111, 113, 123, 125, 133, 211, 234, 235 Y 278; SE DEROGA EL 126 Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 33-BIS Y 128-BIS, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 4.- CONFESIÓN.- El inculpado no podrá ser obligado a declarar. La confesión coaccionada será nula; no tendrá ninguna validez la confesión de una persona ilegalmente detenida o que declare sin que esté presente su defensor o persona de su confianza.

ARTÍCULO 20.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.- En la averiguación previa, corresponde al Ministerio Público:

I a VI

VII.- Evitar que el presunto responsable sea incomunicado, intimidado o torturado; y

VIII.- Ordenar la detención del indiciado en los casos que señala el artículo 108 del presente código.

ARTÍCULO 21.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.- En ejercicio de la acción penal,



Estado de Baja California Sur

corresponde al Ministerio Público:

I a III

IV.- Poner a disposición de la autoridad competente u ordenar su libertad cuando así proceda, dentro de un plazo que no exceda de 48 horas, a las personas detenidas en caso de flagrante delito o de urgencia.

Este plazo podrá duplicarse cuando presuntivamente se acredite que el delito se cometió por delincuencia organizada.

V a X

ARTÍCULO 24.- FUNCIONES DE LA POLICIA JUDICIAL.- La Policía Judicial del Estado actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución General de la República y de acuerdo con las instrucciones que le dicte éste. La Policía Judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines de ésta, llevará a cabo las citaciones, notificaciones y presentaciones que aquél le ordene. Asimismo, la policía judicial ejecutará las órdenes de aprehensión, de cateo y demás mandamientos que emita la autoridad judicial. Tratándose de las órdenes de aprehensión la policía judicial deberá poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta reponsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal. Además, están obligados a llevar a cabo las detenciones en caso urgente o de flagrancia sin que medie orden judicial. La policía preventiva, a petición del Ministerio Público deberá auxiliar a éste, cuando actue en averiguación o persecución de delitos. Tanto el Ministerio Público como la policía, se sujetarán a los reglamentos y leyes orgánicas respectivas, en lo que concierne a las diligencias que hayan de practicarse antes de iniciarse el procedimiento judicial.

En el ejercicio de la función investigadora a que se refiere este artículo, queda estrictamente prohibido a la policía judicial recibir declaraciones del indiciado. Asimismo no podrá detener a persona alguna, fuera de los casos de flagrancia, o bien sin que medien instrucciones del Ministerio Público, del Juez o del Tribunal.

ARTICULO 26.- DERECHOS DEL INCULPADO.- Además de los derechos señalados en el título primero de este código, el inculcado tendrá los siguientes:



Estado de Baja California Sur

I a IV.-

V.- Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y a su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal el expediente respectivo, y

ARTÍCULO 33-BIS.- DERECHOS DEL OFENDIDO O DE LA VÍCTIMA DE ALGÚN DELITO.- En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica por parte del Ministerio Público, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el ministerio público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y los demás que señalen la leyes.

ARTÍCULO 82.- AUXILIO JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO.- Cuando tengan que practicarse diligencias judiciales...

Se empleará la forma de exhorto...

Si las diligencias...

Los magistrados...

Al dirigirse...

Quando tengan que practicarse diligencias por el Ministerio Público fuera de la jurisdicción del Estado, se encomendará su cumplimiento a la Procuraduría de Justicia de la entidad correspondiente, conforme a las disposiciones contenidas en el convenio de colaboración respectivo. Lo mismo se observará en los casos de entrega de indiciados, procesados o sentenciados, así como cuando se trate del aseguramiento y entrega de indiciados, procesados o sentenciados, así como cuando se trate del aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos y productos del delito. Los actos anteriores, estarán sujetos a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los convenios de colaboración que suscriban las Procuradurías General de la República, del Distrito Federal y las de las Entidades Federativas.

ARTICULO 83.- REENVIO DEL OFICIO DE COLABORACION, EXHORTO O REQUISITORIA.- Cuando un juzgador o cualquiera otra autoridad no pueda dar cumplimiento al oficio de colaboración, exhorto o requisitoria, por hallarse en otra jurisdicción las personas o las



Estado de Baja California Sur

cosas que sean objeto de la diligencia, la remitirá a la autoridad o al juzgador del lugar en que aquella o estas se encuentren, notificando de inmediato tal situación a la autoridad requirente.

ARTICULO 84.- REQUISITOS DE FORMA DE LOS OFICIOS DE COLABORACIÓN, EXHORTOS Y REQUISITORIAS.- Los oficios de colaboración, exhortos y requisitorias contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de las diligencias que hayan de practicarse. Llevarán el sello del Tribunal o de la Procuraduría General de justicia, e irán firmadas por el procurador, subprocurador o por el juzgador y secretario respectivo y, en ausencia de este último, por testigos de asistencia.

ARTÍCULO 85.- EMPLEO DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN.- Cuando el juzgador o ministerio público lo estimen conveniente y dada la urgencia que el caso amerite, se podrá usar telefax, teléfono o cualquier otro medio de comunicación para remitir el oficio de colaboración, exhorto o requisitoria, expresándose con toda claridad la diligencia de que se trate, los nombres de las partes, el fundamento de la providencia y el aviso de que se enviará la documentación necesaria que ratifique el mensaje.

ARTICULO 87.- CUMPLIMIENTO DE LOS OFICIOS DE COLABORACION, EXHORTOS O REQUISITORIAS.- El juzgador o cualquier otra autoridad que reciba un oficio de colaboración, exhorto o requisitoria en debida forma, lo proveerá dentro de las 24 horas siguientes a su recepción y se despachará dentro de tres días, a no ser que las diligencias a practicar exijan mayor tiempo, en cuyo caso, el juzgador o ministerio público, fijarán el que razonadamente crean conveniente, el cual no deberá exceder de 30 días.

ARTÍCULO 88.- DEMORA EN EL CUMPLIMIENTO DE UN OFICIO DE COLABORACIÓN, EXHORTO O REQUISITORIA.- Cuando se demore en el estado el cumplimiento de un oficio de colaboración, exhorto o requisitoria, se recordará su despacho por medio de oficio. Si a pesar de ésto continúase la demora, la autoridad requirente lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del requerido; dicho superior apremiará al moroso, lo obligará a cumplimentar lo solicitado y le exigirá la responsabilidad en que hubiere incurrido.

ARTÍCULO 89.- INCUMPLIMIENTO DEL OFICIO DE COLABORACIÓN, EXHORTO O REQUISITORIA.- Cuando el juzgador o Ministerio Público no den cumplimiento a un oficio de colaboración, exhorto o



Estado de Baja California Sur

requisitoria, o lo devuelva o lo demore por fundamentos o motivos que la autoridad requirente considere injustificados, ésta última podrá recurrir en queja ante el superior de aquéllos, acompañando copia del oficio de colaboración, exhorto o requisitoria.

Recibida la queja, el superior pedirá a la autoridad requerida un informe al respecto, el que deberá rendir dentro de los tres días; recibido el informe o transcurrido el plazo para rendirlo, el superior resolverá lo que proceda dentro de los tres días siguientes.

ARTÍCULO 90.- OFICIOS DE COLABORACIÓN, EXHORTOS Y REQUISITORIAS FEDERALES O ESTATALES.- Se dará fe y crédito a los oficios de colaboración, exhorto o requisitorias que se reciban en el Estado de los juzgadores o Ministerios Públicos Federales o Estatales, debiendo cumplimentarse siempre que llenen los requisitos establecidos por la ley o por los convenios de colaboración celebrados conforme al Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 107.- DETENCIÓN EN CASO DE FLAGRANTE DELITO.- En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo a disposición sin demora de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad según proceda, decretará la retención del indiciado, si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción no sea privativa de libertad o bien, alternativa.

Se entiende que el delincuente es aprehendido...

ARTÍCULO 108.- DETENCIÓN EN CASOS URGENTES.- Solamente en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito su detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.



Estado de Baja California Sur

ARTÍCULO 111.- DEBER DE QUIEN EJECUTA LA ORDEN DE APREHENSIÓN.- Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, a disposición del Juez respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó.

Se considera que....

ARTÍCULO 113.- APREHENSIÓN DE PERSONAS QUE SE ENCUENTREN FUERA DEL ESTADO O DEL PAÍS.- En aquellos casos en que la persona en contra de quien se libre orden de aprehensión se encuentre fuera del Estado, pero dentro del País, el trámite correspondiente se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los convenios de colaboración respectivos; si se encontrare en el extranjero se observará lo dispuesto en la ley y tratados de extradición.

ARTÍCULO 123.- DERECHO DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.- Todo inculpado o procesado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisonal bajo caución inmediatamente que lo solicite, siempre y cuando otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones, que en términos de la ley se deriven a su cargo en razón del proceso, y se cumplan los siguientes requisitos:

- I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;
- II.- Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;
- III.- Que no se trate de delitos calificados como graves, conforme al Código Penal del Estado.

ARTÍCULO 125.- CRITERIO PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN.- El monto de la caución se fijará por el juzgador, quien tomará en consideración:

I a V

En todo caso, el monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado.

Tratándose de delitos que afecten la vida o integridad corporal, el monto de la caución por concepto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las



Estado de Baja California Sur

disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 126.- SE DEROGA.

ARTÍCULO 128-BIS.- El juzgador podrá disminuir a petición del procesado o de su defensor, el monto de la caución inicial, siempre y cuando se satisfagan los requisitos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 123 de este Código, por cualquiera de las razones siguientes:

I.- El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad;

II.- La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;

III.- La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aún con pagos parciales;

IV.- El buen comportamiento observado en el centro de reclusión de acuerdo con el informe que rindan las autoridades correspondientes; y

V.- Otras que racionalmente conduzcan a crear seguridad de que no procurará sustraerse a la acción de la justicia.

ARTÍCULO 133.- DEVOLUCIÓN O CANCELACIÓN DE LA CAUCIÓN.-

El juzgador ordenará la devolución de los depositos o mandará cancelar las garantías:

I a IV

Quando resulte condenado el procesado que se encuentre en libertad bajo caución y se presente a cumplir su condena o habiendo causado ejecutoria la sentencia, se sustraiga de la acción de la justicia, las garantías para la reparación del daño y las sanciones pecuniarias harán efectivas; la primera en favor de la víctima u ofendido por el delito hasta por el monto de los daños justificados en autos, y la segunda para aplicarse al pago de las multas impuestas. La caución otorgada para garantizar las obligaciones derivadas del proceso se devolverán al sentenciado o a quien indique éste, o en su caso, se cancelará.

ARTICULO 211.- CAREOS.- El inculpado o procesado, siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra.



Estado de Baja California Sur

ARTÍCULO 234.- QUERRELLA NECESARIA.- Cuando para la persecución de los delitos se haga necesaria la querrela de la parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifiesta verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los Artículos 20 y 21 de este Código.

Se reputará parte ofendida para tener satisfecho el requisito de la querrela necesaria toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito. Tratándose de incapaces o de personas que se encuentren imposibilitadas para querrellarse, podrán hacerlo en su representación, el cónyuge, los ascendientes, los descendientes y, a falta de éstos, los hermanos o los que representen a aquella legalmente.

La querellas presentadas por las personas morales podrán ser formuladas por los apoderados que tengan poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto. Para las querellas presentadas por personas físicas será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de atentados al pudor y estupro, en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo segundo de este Artículo.

ARTÍCULO 235.- MINISTERIO PÚBLICO. PRIMERAS DILIGENCIAS.- Inmediatamente que el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable existencia de un delito dictará todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos, cosas, objetos o efectos del mismo; indagar que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación de los probables responsables en los casos de urgencia, cuando se trate de delitos graves así calificados por la ley o de delito flagrante.

ARTÍCULO 278.- AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO.- Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del Juez, éste dictará el auto de formal prisión, cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

I a IV

El plazo que a se refiere el párrafo primero de este



Estado de Baja California Sur

artículo, se duplicará cuando solicite el inculpado por sí, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el Juez resolverla de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede solo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo deberá notificarse al director del reclusorio preventivo, en donde en su caso, se encuentre internado el inculpado, para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del Artículo 119 Constitucional.

ARTICULO SEGUNDO.- SE REFORMAN Y ADICIONAN EN SU CASO, LOS ARTICULOS 17, 19-A, 19-B, 37, 43, 230, 290, 294, 300, 303 y 324 y SE ADECUA EL ARTICULO 162 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 17.- En los delitos de resultado material....

En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley o de un contrato.

Artículo 19-A.- Para todos los efectos legales y por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves los siguientes que se prevén en el presente Código:

I.- Homicidio, previsto en el artículo 139, en relación con los artículos 140, 141 y 152; así como en sus grados de preterintencionalidad y de tentativa;

II.- Lesiones, previsto en el artículo 142, siempre que se cometa en la hipótesis señalada en el segundo párrafo del artículo 144;

III.- Instigación o ayuda al suicidio, en términos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 160;

IV.- Aborto, previsto en el artículo 161, siempre y cuando se cometa conforme a lo previsto en el segundo párrafo del



Estado de Baja California Sur

artículo 162;

V.- Privación de la libertad personal, previsto y sancionado por los artículos 170 y 171;

VI.- Secuestro, previsto y sancionado en los artículos 173 y 174;

VII.- Rapto, en los términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 176;

VIII.- Asalto, previsto por el artículo 181, siempre y cuando se cometa en la hipótesis referida en el artículo 182;

IX.- Violación, en sus modalidades previstas y sancionadas en los artículos 185, 186, 187, 188 y 189; así como en su grado de tentativa de conformidad a lo previsto en los artículos 186, 187, 188 y 189;

X.- Atentado al pudor, conforme a la hipótesis prevista en el párrafo tercero del artículo 190, en relación con el 191;

XI.- Robo, previsto en el artículo 211, siempre que se cometa dentro de las hipótesis señaladas en los artículos 214 fracción VI, 215 y 217, con excepción de aquellos casos en que el robo se persiga por querrela en términos del artículo 243;

XII.- Abigeato, previsto en el artículo 221, siempre y cuando se cometa dentro de la primera hipótesis señalada por el artículo 222. Asimismo, en los supuestos de las fracciones I a la VI del propio artículo, siempre y cuando se trate de ganado mayor o sus crías;

XIII.- Extorsión, previsto y sancionado en el artículo 232;

XIV.- Daño en las cosas, previsto en el artículo 239, siempre y cuando se cometa dentro de las hipótesis señaladas en el artículo 241, en sus fracciones de la I a la V;

XV.- Incesto, previsto y sancionado por el artículo 250;

XVI.- Tráfico de menores, previsto y sancionado por el artículo 254;

XVII.- Corrupción de menores, previsto en el primer



Estado de Baja California Sur

párrafo del artículo 256, siempre y cuando se cometa en las hipótesis previstas en el tercer párrafo del propio artículo. Asimismo, cuando se cometa en términos de lo dispuesto por el artículo 258, excepto en las hipótesis referidas en el artículo 257;

XVIII.- Lenocinio, previsto en el artículo 260; siempre que se cometa en los supuestos señalados por los artículos 262 o 263;

XIX.- Ataques a las vías de comunicación, siempre que se cometa en las hipótesis señaladas en el artículo 278;

XX.- Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 fracción II último párrafo;

XXI.- Responsabilidad médica y técnica, en términos de lo previsto por el artículo 299;

XXII.- Rebelión, previsto y sancionado por los artículos 305, 306, 307 y 308;

XXIII.- Terrorismo, previsto y sancionado por el artículo 309; y

XXIV.- Evasión de presos, previsto por el artículo 332, siempre y cuando se cometa en la hipótesis señalada por el artículo 334.

Artículo 19-B.- Se entenderá que los delitos previstos en este Código son cometidos por delincuencia organizada, cuando de las primeras actuaciones practicadas existan datos suficientes para establecer que en su comisión intervinieron tres o más personas que se organizan para delinquir en forma habitual.

Artículo 37.- El trabajo en favor de la comunidad.....

El trabajo a favor de la comunidad puede ser pena sustitutiva de la de prisión o de la multa.

Artículo 43.- La reparación del daño comprende:

I.-

II.- La indemnización del daño material y moral y de los



Estado de Baja California Sur

perjuicios causados, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.

Artículo 162.- Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicarán de uno a seis años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella.

Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a ocho años, y si mediare violencia se impondrá al delincuente de cuatro a doce años de prisión.

Artículo 230.- Las mismas penas señaladas en los artículos anteriores se impondrán:

I a la XI.-

XII.- Al que se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones de su cargo con respecto a sus acreedores.

En caso de quiebra, se atenderá lo previsto por la ley especial de la materia.

Artículo 290.- Se impondrán 2 meses a 7 años de prisión y hasta cien días de multa al que:

I.-

II.- Examinado ante o por la autoridad judicial como testigo, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de la opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre la materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan.

La sanción podrá ser hasta de 15 años de prisión para el testigo o peritos falsos que fueran examinados en un procedimiento penal, cuando al reo se le imponga una pena privativa de la libertad por haber dado fuerza probatoria al testimonio o peritajes falsos.



Estado de Baja California Sur

III y IV.-

V.- Al que con el propósito de inculpar a alguien ante la autoridad como responsable de algún delito, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad.

Artículo 294.- Se penará con prisión de seis meses a cinco años y hasta ciento cincuenta días multa:

I.-

II.- Al que sin tener título profesional o autorización expresa para ejercer alguna profesión reglamentada expedidos por autoridades u organismos legalmente facultados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

A).-

B).-

C).-

D).-

E).-

III.-

IV.- Al que usare credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas a las que no tenga derecho.

Podrá aumentarse la pena hasta la mitad de su duración y cuantía, cuando sean de uso exclusivo de las fuerzas armadas mexicanas o de alguna corporación policial.

Artículo 300.- Se impondrán suspensión de seis meses a tres años y hasta cien días multa, a los abogados o a los patronos o litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan alguno de los delitos siguientes:

I a la II.-

III.- Simule un acto jurídico o un acto o escrito



Estado de Baja California Sur

judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto judicial o administrativo contrario a la ley.

Artículo 303.- A los que en forma tumultuaria, sin uso de armas, resistan o amaguen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 305, se aplicará la pena de dos a ocho años de prisión y hasta ciento cincuenta días multa.

A quienes dirijan,.....

Artículo 324.- Comete el delito de concusión.....

Al que cometa el delito de concusión se le impondrá las siguientes penas:

Cuando la cantidad o el valor.....

Cuando exceda de setecientos días salario se impondrá de tres a doce años de prisión, de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación de tres a dieciseis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 331.- Son delitos contra la administración de justicia cometidos por los servidores públicos los siguientes:

I a la VI.-

VII.- Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en el párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como presunto responsable de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esta obligación; o ejercitar acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querrela.

VIII.- Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, sin que preceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de



Estado de Baja California Sur

los Estados Unidos Mexicanos.

IX a la XVII.-

XVIII.- Se deroga.

XIX a la XXIV.-

Cuando con la misma conducta.....

A quien cometa los delitos.....

A quien cometa los delitos.....

En todos los delitos previstos.....

TRANSITORIOS:

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, SEPTIEMBRE 02 DE 1994



DIP. JUAN ANTONIO CESEÑA URIAS
PRESIDENTE

CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

DIP. PROF. MARIO CORTES VERDUGO
SECRETARIO

PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS 2 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR


LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


LIC: RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO